



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 6/2019
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinte de septiembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escrito y anexos de Luz Vera Díaz, quien se ostenta como Presidenta de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala.	022831
Oficio CNDH/CGSRAJ/AI/3975/2019 de Rubén Francisco Pérez Sánchez, delegado de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	023637

Documentales recibidas, respectivamente, el catorce y veinte de junio de dos mil diecinueve en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinte de septiembre de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta de la **Presidenta de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tlaxcala**, y atento a su contenido, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero¹, en relación con el diverso 59² y 68, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentada con la personalidad que ostenta⁴, **desahogando parcialmente el requerimiento decretado en proveído de veinticuatro de mayo pasado. En ese**

¹ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

² **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

³ **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. [...]

⁴ **Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala**

De conformidad con la documental que para tal efecto exhibe y en términos de las disposiciones siguientes:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala:

Artículo 55. Durante los recesos del Congreso funcionará una Comisión Permanente, compuesta de cuatro Diputados Electos en forma y términos que señale la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala:

Artículo 51. En los periodos de receso de la Legislatura funcionará la Comisión Permanente del Congreso del Estado, integrada por cuatro diputados en los términos siguientes: Un Presidente, que será al mismo tiempo el representante legal del Congreso, dos secretarios y un vocal.

Artículo 55. Son aplicables al funcionamiento de la Comisión Permanente, las normas contenidas en el capítulo que antecede.

tenor, a efecto de proveer lo conducente, es menester tener en consideración los siguientes antecedentes.

1. En el auto admisorio de la presente acción de inconstitucionalidad, de trece de febrero de dos mil diecinueve, se requirió al Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala para que, al rendir su informe, enviara a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos de las normas impugnadas.
2. Mediante proveído de veinticuatro de mayo del año en curso, se tuvo a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de Tlaxcala rindiendo el informe solicitado y desahogando parcialmente el requerimiento de referencia, ya que si bien remitió copia certificada de diversos antecedentes legislativos de las normas impugnadas, fue omisa en acompañar a) las iniciativas de ley, b) las actas de sesión en las que hayan sido aprobadas y en las que conste su votación, y c) los respectivos diarios de debates.

En consecuencia, en dicho proveído se requirió nuevamente al citado poder para que, en el plazo de diez días hábiles, remitiera a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada de las mencionadas documentales, o bien expresara los motivos jurídicos o materiales que le impidieran hacerlo.

3. En cumplimiento a lo anterior, el Poder Legislativo estatal presentó el escrito de cuenta, por medio del cual remitió copias certificadas de las actas de sesión, así como las correspondientes versiones estenográficas en las que consta la discusión, votación y aprobación de las normas impugnadas, pero de nueva cuenta fue omiso en remitir las iniciativas de dichas normas.

En consecuencia, se **requiere por última ocasión** al referido Poder Legislativo estatal, por conducto de quien legalmente lo representa, para que en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, remita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada de las iniciativas de las leyes impugnadas, o bien, exprese los motivos jurídicos o materiales que le impidan



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

hacerlo, apercibido que, de no cumplir, se resolverá con las constancias que obren en autos.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 68, párrafo primero, de la ley reglamentaria, así como en el diverso 297, fracción II⁵, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁶ de la citada ley.

Con las documentales de cuenta, relativas a los antecedentes legislativos de las normas impugnadas, fórmese el cuaderno de pruebas correspondiente.

Por otro lado, agréguese también al expediente, el oficio de cuenta del delegado de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuya personalidad está reconocida en autos, a quien se tiene formulando alegatos y señalando nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; además, atento a su solicitud, expídanse a su costa las copias simples que indica y entréguese por conducto de las personas que menciona para tales efectos, previa constancia que por su recibo se agregue al expediente.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero⁷, 5, 11, párrafo segundo⁸, en relación con el 59⁹ y 67¹⁰ de la ley reglamentaria de la materia, así como en los diversos 278¹¹ y 305¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]

II. Tres días para cualquier otro caso.

⁶ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁷ Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁸ Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁹ Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

¹⁰ Artículo 67. Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos.

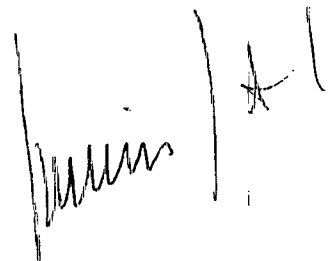
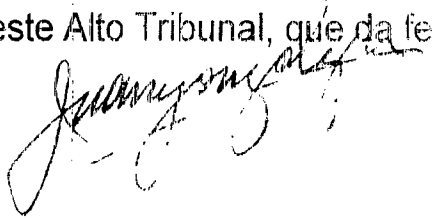
¹¹ Artículo 278. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

¹² Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en

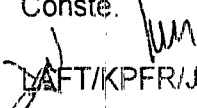
Finalmente, con apoyo en el artículo 287¹³ del invocado código federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad mencionada en este proveído.

Notifíquese, y por estrados al Poder Legislativo de Tlaxcala.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veinte de septiembre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor, Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la acción de inconstitucionalidad 6/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Consté.

 LAFT/KPFR/JEOM 03

el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹³**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.